



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

ACTA N° 420

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO, CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE
DE 2010.**

En la Ciudad de Toro a las 10,00 horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se reúne en el salón de actos de la Casa Consistorial, el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria, previamente convocada, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jesús Andrés Sedano Pérez, con la asistencia de los Señores Concejales que a continuación se relacionan:

ASISTENTES:

PRESIDENTE:

D. Jesús Andrés Sedano Pérez.

CONCEJALES:

D. Fernando Caballero Noguera.

D^a Angelina Conde de la Fuente.

D. Ignacio Toranzo Martínez.

D^a Francisca Hernández López.

D^a María del Canto Marcos González.

D. José Luis Prieto Calderón.

D^a Ángeles Medina Calero.

D. Ángel Vázquez Vasallo.

D. José Luis Martín Arroyo.

D. David Mazariegos Vergel

SECRETARIA

D^a Maria Jesús Santiago García

Se encuentra ausente la Sra. Interventora D^a Soraya Hernández Aguado.

AUSENTES:

D. Lorenzo Rodríguez Linares.

D^a Sara Pérez Varela





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

Abierta la sesión y declarada pública por el Sr. Alcalde-Presidente, y una vez comprobado por mí, la Secretaria, la existencia del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciado el acto, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.O.F. en adelante), éste da por iniciado el Pleno y procede a leer y a conocer los asuntos incluidos en el **ORDEN DEL DÍA**, los cuales fueron los siguientes:

1º- APROBACIÓN SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR, DE FECHA 30 DE JULIO DE 2010.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 91.1 del ROF, por la Presidencia se pregunta a los Sres. Concejales asistentes a la sesión, si alguno desea formular alegaciones respecto al acta redactada de la sesión celebrada por el Pleno de la Corporación con fecha 30 de Julio de dos mil diez.

Toma la palabra la Sra. Concejala M^a Ángeles Medina Calero, para realizar diversas observaciones al acta de la sesión anterior. Manifiesta que en la pág. 10, en el último párrafo, en vez de “modificación”, debería de aparecer “descatalogación”. En la pág. 11, afirma que en el párrafo que está entrecomillado, en lugar de “su Grupo”, debería de figurar “nuestro Grupo” y en el último párrafo dónde dice “inicuamente” debe decir “inicialmente”.

No planteándose ninguna cuestión más, se somete a votación el acta de la sesión correspondiente al 30 de julio de 2010, alcanzándose la unanimidad de todos los miembros de la Corporación presentes, a la vista de lo cual, el Sr. Alcalde proclama su aprobación.

2 º- RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA.

Han estado a disposición de los Sres. Concejales.

3 º- ESCRITOS, DISPOSICIONES Y CORRESPONDENCIA OFICIAL.

Por el Sr. Alcalde se manifiesta que han estado a disposición de los Sres. Concejales.

4 º- DICTAMEN DE LA COMISION INFORMATIVA DE GOBIERNO Y GESTION ECONOMICA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010, SOBRE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE LA LICENCIA PROVISIONAL CONCEDIDA A D. LORENZO RODRÍGUEZ





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)

LINARES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA SITA EN LA CALLE EL CANTO Nº 45.

Por la Presidencia, tras enunciar el asunto objeto de debate, solicita a la Sra. Secretaria que se proceda a dar lectura al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León nº 845/2010, que a continuación se reproduce textualmente:

“DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN

**I
ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 20 de julio tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de Toro (Zamora) para que se declare la nulidad de pleno derecho de la licencia conducida a D. Lorenzo Rodríguez Linares para la construcción de una vivienda sita en la calle El Canto nº 45.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de julio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 845/2010, iniciándose el cómputo del plazo par ala emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 26 de octubre de 1995 D. Lorenzo Rodríguez Linares solicita la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Toro en la Unidad de Actuación nº 19.

El 3 de noviembre de 1995 presenta instancia en la que solicita la modificación del Plan General de Ordenación Urbana, en el sentido de reducir el porcentaje de cesión de la superficie destinada a suelo libre de uso público.

El Pleno del Ayuntamiento de Toro, en sesión celebrada el 23 de noviembre de 1995, adopta un acuerdo de aprobación inicial de la modificación del sistema de actuación, sustituyendo el sistema de compensación por el de cooperación en la mencionada Unidad de Actuación nº 19.

Segundo.- En sesión ordinaria celebrada el 27 de febrero de 1996, el Ayuntamiento de Toro aprueba definitivamente el cambio del sistema de actuación en la Unidad de Actuación nº 19, plano 6-5.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

Tercero.- Mediante escrito de 16 de febrero de 1996 D. Antolín Cacho Vergel y Dña Pilar Prieto Iglesias solicitan la exclusión de la Unidad de Actuación de los inmuebles de su propiedad.

Cuarto.- El 2 de diciembre de 1996 tienen entrada en el registro del Ayuntamiento de Toro dos escritos de D. Lorenzo Rodríguez Linares en los que solicita la Urbanización de la Unidad de Actuación nº 19 y mejora su solicitud reiterando su petición inicial sobre el aprovechamiento de la parcela y solicita la modificación de la limitación de la altura que establece el PGOU de Toro.

Quinto.- En sesión extraordinaria de 1 de agosto de 1997, el Pleno de la Corporación aprueba inicialmente la modificación del PGOU de Toro, que afecta a la Unidad de Actuación nº 19 del plano 6-5 y acuerda al mismo tiempo "la suspensión en el otorgamiento de licencias de parcelación, edificación y demolición" en dicha Unidad de Actuación y en otros terrenos afectados por la modificación.

Sexto.- El 15 de diciembre de 1997 tiene entrada en el Ayuntamiento de Toro un informe urbanístico del Colegio Oficial de Arquitectos de León, Delegación de Zamora, en el que se señala que en relación con el proyecto presentado por D. Lorenzo Rodríguez Linares para la ejecución de la vivienda unifamiliar, "(...) existe infracción urbanística por no haber adquirido todavía ese suelo el derecho a la edificación y no corresponder la vivienda proyectada a las condiciones de volumen marcadas en el PGOU (...)".

Séptimo.- El 26 de diciembre de 1997 D. Lorenzo Rodríguez Linares presenta en el registro del Ayuntamiento de Toro una solicitud de licencia para proyecto de ejecución de vivienda unifamiliar en el nº 45 de la Calle El Canto.

Octavo.- El 26 de marzo de 1998 la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Zamora informa favorablemente el referido proyecto, supeditado al cumplimiento de seis condiciones, y el 21 de mayo de 1998, cumplidas las determinaciones impuestas, emite informe favorable definitivo.

Noveno.- El 16 de abril de 1998 el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toro "teniendo en cuenta los informes favorables de los Servicios Técnicos Municipales y de la Ponencia Técnica de la Comisión Provincial de Urbanismo", resuelve "Conceder licencia provisional de obras al citado promotor, en espera de otorgar la licencia definitiva, pendiente de solventar los trámites administrativos pertinentes".





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

Décimo.- El 22 de marzo de 1999 el arquitecto municipal de Toro informa que el proyecto de ejecución de la vivienda unifamiliar en la calle de El Canto nº 45 se adapta a lo previsto en el Plan Especial de Protección del Casco Histórico de Toro (PEPCHAT), (aprobado provisionalmente), salvo en lo relativo a las alturas de los aleros y a la edificación (porche), que invade la zona libre de uso privado fijado en el PEPCHAT. Señala también el informe que la edificación está casi terminada.

El 9 de abril de 1999 se remiten por fax alegaciones del arquitecto y autor del proyecto de ejecución de la vivienda, en contestación al informe emitido por el arquitecto municipal. A su vez el 18 de mayo de 1999 el arquitecto municipal responde a las alegaciones realizadas por el autor del proyecto.

Decimoprimer.- No consta en el expediente remitido que se haya realizado ninguna actuación municipal hasta los informes emitidos por la Policía Local el 5 de marzo de 2007, relativos a la situación de la vivienda.

El 5 de marzo de 2007 emiten también informes el ingeniero técnico municipal, el Inspector de Rentas y el Tesorero Accidental, y el 6 de marzo el Interventor Accidental del Ayuntamiento. Constan además informes de un administrativo del departamento de Secretaría de 13 de marzo de 2007, informe del arquitecto municipal de 28 de marzo de 2007 y un informe de Secretaría de 9 de abril de 2007, anulado y remplazado por otro de 24 de abril de 2007. Obra igualmente en el expediente un informe de la Comisión Territorial de Urbanismo de 11 de marzo de 2008.

Decimosegundo.- El 29 de abril de 2008 la Secretaria General del Ayuntamiento propone el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la licencia provisional concedida el 16 de abril de 1998.

Decimotercero.- Consta también en el expediente remitido el informe de la Comisión Territorial de Urbanismo de 29 de abril del 2008 y el acta de la reunión de la Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica celebrada el 6 de mayo de 2008, en la que propone el inicio del procedimiento de revisión de oficio.

Decimocuarto.- En sesión extraordinaria celebrada el 9 de mayo de 2008, el Pleno del Ayuntamiento de Toro acuerda el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la licencia provisional concedida para la ejecución de la construcción sita en la calle El Canto nº 45.

Dicho acuerdo es notificado a D. Lorenzo Rodríguez Linares el 21 de mayo, quien presenta alegaciones el 16 de junio.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

Decimoquinto.- El 9 de junio de 2008 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de Toro un recurso de reposición, formulado por el Grupo Municipal Socialista, contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el 9 de mayo de 2008.

Decimosexto.- El 18 de junio de 2008 la Policía Local emite informe, acompañado de fotografías en las que se aprecia la ocupación de suelo libre de uso público correspondiente al nº 45 de la calle El Canto.

Decimoséptimo.- El 3 de julio de 2008 se formula propuesta de resolución de la Alcaldía por la que se acuerda declarar la nulidad de la licencia provisional concedida, al no darse para obras provisionales sino para obras con acreditado carácter de permanencia, y por autorizarse obras en suelo libre de uso y dominio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Decimoctavo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 4 de septiembre de 2008, se requiere al Ayuntamiento de Toro (Zamora) para que se complete el expediente mediante la acreditación de la notificación al interesado del acuerdo de suspensión del plazo para resolver el procedimiento.

Decimonoveno.- El 11 de noviembre de 2008 tiene entrada en el Consejo Consultivo de Castilla y León el documento acreditativo de la notificación afectada, por lo que se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

Vigésimo.- En el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León nº 708/2008 se informa que procede que se declare la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de que la Administración consultante pueda acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio y la conservación de actos y tramites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

Vigésimo primero.- El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 30 de enero de 2009, acuerda declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio e iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio de la licencia provisional concedida a D. Lorenzo Rodríguez Linares el 16 de abril de 1998, para la construcción de una vivienda sita en la calle El Canto nº 45, por ser nula de pleno derecho, de conformidad con el artículo 62.1 e) y g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y conservar todos los actos y tramites realizados en el procedimiento respecto del que se ha declarado su caducidad. Asimismo se acuerda dar audiencia a los interesados.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

Vigésimo segundo.- El 28 de febrero de 2009 D. Lorenzo Rodríguez Linares presenta alegaciones en las que se opone al procedimiento de revisión.

Vigésimo tercero.- El 3 de marzo de 2009 se formula propuesta de resolución de la Alcaldía por la que se acuerda declarar la nulidad de la licencia provisional concedida el 16 de abril de 1998. En esta misma fecha se comunica al interesado la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Vigésimo cuarto.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 15 de abril de 2009 se solicita documentación complementaria para la emisión del dictamen, que no tiene entrada en el Consejo Consultivo hasta el 21 de enero de 2010, sin perjuicio de la reiteración de la petición de documentación a los efectos de archivar las actuaciones en el expediente interno de este Consejo.

Vigésimo quinto.- En el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León nº 257/2009, se informa que procede que se declare la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de que la Administración consultante pueda acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio y la conservación de actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

Vigésimo sexto.- El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 28 de mayo de 2010, acuerda declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio y el inicio de un nuevo procedimiento de revisión de oficio de la licencia provisional conducida a D. Lorenzo Rodríguez Linares el 16 de abril de 1998, para la construcción de una vivienda sita en la calle El Canto nº 45, por ser nula de pleno derecho, de conformidad con el artículo 62.1 e) y g) de la Ley 30/1992, y conservar todos los actos y tramites procedentes. Asimismo se acuerda conceder audiencia a los interesados.

Vigésimo séptimo.- El 25 de junio de 2010 D. Lorenzo Rodríguez Linares presenta escrito de alegaciones de D. Lorenzo Rodríguez Linares, por el que se opone al procedimiento de revisión.

Vigésimo octavo.- El 30 de junio de 2010 se formula propuesta de resolución de la Alcaldía por la que se acuerda declara la nulidad de la "licencia provisional" concedida.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

Vigésimo noveno.- El 2 de julio de 2010 se comunica al interesado la suspensión del plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 42.5 c) de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver el presente procedimiento correspondiente al Pleno del Ayuntamiento, según dispone el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 22.2j) de dicha Ley, al ser el órgano supremo de la Corporación, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial", y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuido al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 de la Ley 7/1985 (dictamen del Consejo de Estado 1420/1993, de 2 de diciembre). Criterio que ha sido acogido por este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 857/2006, de 11 de octubre, 931/2006, de 9 de noviembre, y 299/2007, de 26 de abril).





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

Esta misma postura mantiene la jurisprudencia que "exige que el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo" (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras).

3ª.- Por lo que respecta a la normativa aplicable al presente supuesto, al tratarse de una entidad local hay que referirse a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.g) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el artículo 53 de la misma Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "las Corporaciones Locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común"; y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 102 a 106 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4º.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992) es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de pleno derecho de la licencia provisional concedida a D. Lorenzo Rodríguez Linares, para la construcción de una vivienda en la calle El Canto nº 45 de Toro (Zamora), al amparo del artículo 62.1 e) y g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

Hay que recordar que, si bien es cierto que los actos nulos lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos ex tunc), también lo es que producen una apariencia de legalidad en el orbe jurídico y que, por la inseguridad que producen, deberían desaparecer de él. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general.

Esta privilegiada facultad de autotutela debe ejercitarse con las máximas garantías, en orden al servicio del interés público que las Administraciones Públicas tienen encomendado, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. La tramitación de este tipo de procedimientos debe realizarse con la debida diligencia y cautela, de tal manera que cualquiera de las causas de nulidad de pleno derecho invocadas tenga un sustrato sólido e inequívoco en la documentación incorporada al expediente y, sobre todo, en informes técnicos que avalen de modo indubitado cualquier apreciación al respecto. No debe olvidarse la reiterada doctrina que afirma que los vicios de nulidad radical recogidos en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben ser objeto de una interpretación estricta para evitar su desnaturalización. Se trata de asegurar el necesario equilibrio entre el principio de seguridad jurídica y el de legalidad, que exige depurar las infracciones del ordenamiento jurídico. De acuerdo con lo indicado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001: "Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos, pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia”.

El artículo 46 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, (en adelante TRLS) dispone que “Las Entidades Locales podrán revisar de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas”. Este artículo 46 del TRLS reproduce el artículo 302 del Texto Refundido anterior, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, si bien, sustituye la referencia que éste efectuaba a los artículos 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, por la correspondiente a la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas. A su vez aquel precepto incorpora literalmente el artículo 224.2 del Texto Refundido de 1976, el cual no tenía antecedente en la Ley de 1956, ya que lo introduce el artículo 212.2 de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de Reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Esta regulación se contiene, igualmente, en el artículo 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

En cuanto al fondo del asunto, se pretende la revisión de oficio de la denominada “licencia provisional”, dictada por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

La propuesta de resolución remitida al Consejo Consultivo considera que procede declarar nula de pleno derecho la denominada “licencia provisional”, de conformidad con el artículo 62.1 e) y g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por otorgarse para una construcción de edificación permanente, con infracción de la zonificación o uso urbanístico del espacio libre público integrado en el sistema general de parques y jardines del Plan General de Ordenación Urbana de Toro y del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Toro, y por concederse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Se indica en la propuesta que, según el informe de Secretaría de 28 de abril de 2008, “constituyen infracciones urbanísticas graves las obras realizadas en dominio público o reserva de dotaciones comunitarias, por lo que la licencia provisional otorgada para la construcción de la citada vivienda, podría ser nula de pleno derecho al permitir ocupar espacio libre público previsto en el PGOUT y en el PEPCHAT”

En la propuesta se señala además lo siguiente:





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

“De conformidad con lo prevenido en el artículo 119 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León los Ayuntamientos deberán disponer la revisión de oficio de las licencias urbanísticas cuyo contenido constituya infracción urbanística grave o muy grave, dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 121. Dado que el artículo 121 establece que la acción de restauración de legalidad urbanística sobre terrenos libres públicos existentes o previstos, no está sujeta de prescripción.

>> Vistos los informes del Sr. Arquitecto Municipal de fecha 6 de mayo de 1999 (...), y el Arquitecto Municipal Contratado, de fecha 28 de marzo del 2007, en el que se establece que la citada edificación ha ocupado espacio libre de uso público integrado en el sistema general de parques y jardines, determinado en el Plan General de Ordenación Urbana de Toro.

>> Visto igualmente el informe, fruto de la inspección efectuada por la Policía Local de fecha 18 de junio y 3 de julio de 2008, en el que se puede concluir que la edificación, o al menos el vallado de la misma, ocupa espacio libre de uso público perteneciente al sistema general de parques y jardines.

>> Considerando que el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Toro, ha reducido, en contra de las determinaciones del PGOUT y la legislación vigente, la superficie del sistema general, y de los informes técnicos y de la Policía Local se deriva la ocupación del espacio delimitado por el PEPCHAT como libre de uso público.

>> Considerando lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León que califica como infracciones muy graves la realización de construcciones que vulneren lo establecido en la ley o el planteamiento en materia del uso del suelo, aprovechamiento, densidad, altura, volumen, y situación de las construcciones cuando se realicen en bienes de dominio público o reservados para dotaciones urbanísticas públicas.

>> Considerando lo prevenido en el artículo 121 de la citada norma, en el que se establece que la acción para restaurar la legalidad urbanística en terrenos de dominio público o espacios libres públicos existentes o previstos, no está sujeta a prescripción”.

Asimismo, respecto al acto objeto de revisión indica la propuesta que “en cuanto al carácter provisional de las obras objeto de la licencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 58.2 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobada por el Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril y visto el informe de Secretaría de fecha 3 de julio del 2008, se puede concluir la falta de dicha circunstancia debido a que como establece





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

la jurisprudencia no puede considerarse una obra de carácter provisional, en el sentido a que se refiere el artículo 58.2 de la LS 76. La provisionalidad hace referencia a la facilidad de su desmontaje, y no a su mera posibilidad; en efecto toda obra es susceptible de demolición o de desmontaje, en unos casos con aplicación de unas técnicas más sofisticadas, en otros con medios más simples, así que la mera posibilidad de demolición (o reposición del suelo al estado originario) no puede ser el criterio de interpretación decisivo, pues en tal caso todas las obras serían provisionales en contra de la excepcionalidad de la norma”.

Añade la propuesta de resolución que “considerando la previsión contenida en el artículo 10.3 del actual Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por RDL 2/2008, que reproduce el anterior artículo 255 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, establece que las licencias que se otorgaren con infracción de la zonificación o uso urbanístico en zonas verdes o espacios libre previstos en los planes, serán nulas de pleno derecho. Si las obras están terminadas, se procederá a la revisión de oficio de la licencia otorgada por los trámites previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, que remite el artículo 102 de la Ley 30/92 que no establece limite temporal para declarar la nulidad de pleno derecho”.

Por otro lado, también consta en la propuesta que “considerando igualmente como se desprende de lo actuado en el expediente, y en concreto del informe jurídico emitido el 3 de julio del 2008, aun cuando la licencia se concediera para obras de carácter general provisional, se concedió prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido. La licencia se otorga sin los preceptivos informes Técnicos y Jurídicos, no facultando la edificación de obras provisionales sino de carácter definitivo, no sujetando la autorización al condicionamiento de que las construcciones debían de (sic) demolerse y los usos cesar, cuando lo acordara el Ayuntamiento, sin aceptar dichas condiciones por el propietario, con su posterior inscripción en el registro de la propiedad y sin el informe previo de la Comisión Territorial de Urbanismo, como exigía la Ley del Suelo del 76.

>> Por todo ello se ha otorgado una licencia nula de pleno derecho, de conformidad con el artículo 62.1 e), por prescindir total y absolutamente del procedimiento legal establecido”.

5ª.- En el examen del supuesto que se dictamina es preciso señalar que la resolución cuya revisión de oficio se pretende señala expresamente: “vista la solicitud de licencia de obras (...) resuelvo conceder licencia provisional de obras al citado promotor en espera de otorgar la licencia definitiva, pendiente de solventar los trámites administrativos pertinentes”.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

La dificultad del asunto sometido a consulta se ve incrementada por el hecho de que no se ha remitido la totalidad de la documentación, así no consta el proyecto básico y técnico aportado al solicitar la licencia. Además debe resaltarse la escasa claridad que presenta el expediente desde todos los puntos de vista, incluso desde el planimétrico, y el excesivo tiempo transcurrido desde que se otorga la "licencia provisional", 16 de abril de 1998, y el momento en el que se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la citada licencia, 9 de mayo de 2008. Debe igualmente ponerse de manifiesto que tampoco consta en el expediente ninguna otra actuación municipal encaminada a perfeccionar la "licencia provisional" concedida, o a corregir las actuaciones no amparadas por la legislación urbanística vigente, lo que supone un incumplimiento por el Ayuntamiento de los deberes de inspección que al respecto corresponden.

Es preciso a continuación hacer un breve examen de las particularidades que presenta el régimen relativo a las licencias de uso u obra provisional.

La STS de 29 de marzo de 1994 indica al respecto que "La jurisprudencia destaca que las licencias provisionales constituyen, en si mismas, una manifestación del principio de proporcionalidad en un sentido eminentemente temporal: si a la vista del ritmo de ejecución del planeamiento de una obra o uso provisional no va a dificultar dicha ejecución, no sería proporcionado impedirlos, siempre sin derecho a indemnización, cuando ya no sea posible su continuación; son, pues, estas licencias un último esfuerzo de nuestro ordenamiento para evitar restricciones no justificadas al ejercicio de los derechos y se fundan en la necesidad de no impedir obras o usos que resultan inocuos para el interés público, inocuidad ésta que sólo existirá si realmente se elimina la indemnización para el momento, inevitable, de su extinción".

Por otro lado, la STS de 5 de diciembre de 2000, señala que "es requisito ineludible para el otorgamiento de un licencia provisional, que no ofrezca duda ese mismo carácter meramente provisorio con que se solicita, que su otorgamiento no obstaculice la ejecución de los Planes de Urbanización – o de la normativa de cumplimiento obligado a la que habría de subordinarse el otorgamiento de la licencia definitiva-, que la realización de la misma parezca justificada y que se acepte expresamente la condición de que, cuando así se acordare por el Ayuntamiento, la obra habrá de ser demolida sin derecho al percibo de indemnización alguna; todo ello aparte del deber de inscribir en el Registro de la Propiedad la autorización con la aceptación expresa de las indicadas condiciones por parte del propietario de la obra. Así lo resaltan las resoluciones citadas en el párrafo anterior y viene siendo ratificada por la constante doctrina de esta Sala, de la que constituye un claro ejemplo la Sentencia de 24 de abril de 2000".





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

Asimismo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de octubre de 1991, excluía la calificación de provisional de la edificación, como exige el supuesto excepcional del art. 58.2. Ley del Suelo, en el caso de que por su estructura y características se evidencie su solidez y previsible permanencia, y carezca de la propiedad de desmontable.

Por tanto, en rigor, la provisionalidad debe referirse a las obras, y no a la licencia. El Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de marzo de 1988, sostuvo que "las condiciones de provisionalidad del artículo 58 no están referidas al acto de autorización sino a la naturaleza del uso o de la obra permisible por vía de excepción al principio que declara obligatoria la estricta observancia de los Planes de Ordenación".

No puede entenderse que el acto objeto de revisión suponga, *estricto sensu*, una licencia de carácter provisional prevista en el ya citado artículo 58.

Teniendo en cuenta el tenor literal del acto objeto de revisión, puede afirmarse que se trata de la utilización de una figura jurídica de modo arbitrario y que, a pesar del *nomen iuris* utilizado, en modo alguno puede entenderse que se asemeja a tal figura.

Estas licencias provisionales, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1987, son el fruto de la actuación de una potestad reglada; así el verbo <<podrán>> que aparece en el texto del artículo 58.2 se refiere no a una discrecionalidad administrativa sino a una habilitación o atribución de potestad.

El Alcalde dictó en el presente caso una resolución completamente arbitraria y ajena a la utilización de la figura jurídica aludida. Se está así en presencia de un acto absolutamente discrecional por el que, al margen de la utilización meramente gramatical del término "licencia provisional", lo que parece que se otorga es una licencia hasta que pueda concederse la licencia definitiva.

Ciertamente, el artículo 242.3 del TRLS de 1992, establecía que "Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y planeamiento urbanísticos", lo que excluye la posibilidad de conceder licencias que generen meras expectativas, apartándose de la ordenación urbanística vigente y en previsión al contenido del planeamiento de futuro, se encuentre éste o no en tramitación o modificación en ese momento.

Lo que caracteriza a las licencias provisionales es ser esencialmente revocables, pues son concedidas en precario, de modo que si las obras autorizadas, por esencia provisionales, entorpecen realmente el desarrollo o





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

ejecución del planeamiento podrá acudir, con respecto a las previsiones que son propias, a la medida de la demolición, en los términos precisos que autoriza el citado artículo 58. Puesto que, frente a las licencias urbanísticas, que reconocen derechos subjetivos, y respecto de los cuales su revisión implica un proceso formal, las licencias provisionales tienen la característica de ser esencialmente revocables, sin que la demolición de lo edificado produzca derecho a indemnización. Esta condición de precariedad de la obra debe ser aceptada expresamente por el autorizado e inscrita en el Registro de la Propiedad, circunstancias éstas que no aparecen en modo alguno en el supuesto que se dictamina.

El régimen jurídico peculiar de estas licencias, habida cuenta de que las obras pueden llegar a demolerse a resultas de la ejecución del planeamiento, sin derecho a indemnización, explica que la propia normativa urbanística (artículos 58 LS/76 y 136 LS/92) establezcan la necesidad de inscripción en el Registro de la Propiedad (SSTS de 3 de abril de 1993 o de 7 de noviembre de 1995, entre otras).

La STS Sala 3ª de 19 de julio 2000 expone que "esta Sala ha señalado que ha de partirse de una serie de principios básicos. En primer término, y como principio cardinal, ha de tenerse en cuenta que las licencias provisionales constituyen una excepción al principio general de ejecución del planeamiento conforme a sus determinaciones, y ello comporta que en su concesión y otorgamiento ha de seguirse un criterio restrictivo a fin de no convertir lo que es y debe ser excepcional en la regla general. En segundo lugar, la razón de ser de esta excepcionalidad se justifica en el principio de proporcionalidad y de menor intervención en la actividad de los particulares; quiere decirse con ello, y en materia de licencias provisionales, que si una edificación o uso, prohibido de futuro por el planeamiento, no causa daños actuales y no dificulta el planeamiento proyectado, tal uso es, pese a su contradicción con el planeamiento aprobado, autorizable temporalmente. Un tercer aspecto es el de que por mandato legal expreso los usos y obras han de ser "justificados" y "provisionales" y "no dificultar la ejecución material del planeamiento".

6ª.- En caso sometido a consulta, es preciso poner de relieve las siguientes cuestiones:

1.- Se había suspendido el otorgamiento de licencias debido a la aprobación inicial, trámite preceptivo hasta la aprobación definitiva, de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana (modificación, que de acuerdo con la documentación contenida en el expediente, no ha llegado a aprobarse con carácter definitivo, salvo que se entienda, como parece deducirse del informe de la Comisión Territorial de Urbanismo de 29 de febrero de 2000, que esta modificación puntual se incorporó previamente en el trámite de aprobación del PEPCHAT de 5 de julio de 2000 y que, por





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

consiguiente, alcanzó el grado de determinación establecido por esta figura de planeamiento en su ámbito territorial de aplicación).

El día 8 de septiembre de 1997, se publica en el BOP el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Toro consistente en “aprobar con carácter inicial la modificación del Plan General, solicitada por D. Lorenzo Rodríguez Linares”. (Esta modificación tenía por objeto transformar parte de la zona calificada como libre de uso público en libre de uso privado, lo que garantizaría su no edificabilidad, pero se conseguiría reducir las cesiones de la Unidad de Actuación y, lógicamente, ampliar el aprovechamiento de los solares. Asimismo, se propone la ampliación a dos terceras partes de la superficie edificable al uso en altura a dos plantas, dejando la zona más cercana a las barranqueras con tan sólo una planta). En el mismo acuerdo se somete el expediente a información pública y se determina expresamente “ como áreas afectadas por la suspensión en el otorgamiento de licencias de parcelación, edificación y demolición en el área comprendida en la Unidad de Ejecución número 19, plano 6-5 del Plan General de Ordenación Urbana de este municipio y al semicírculo desde la unidad de Ejecución número 2 hasta el final de los terrenos de la Guardería Infantil, al estar incursos en las nuevas determinaciones de la modificación del Plan Mencionado”. También se indica que “La suspensión tendrá una duración de dos años, contados a partir de la fecha del anuncio de la aprobación inicial y se extinguirá con la aprobación definitiva de la modificación puntual”.

2.- D. Lorenzo Rodríguez Linares presenta el 26 de diciembre de 1997 solicitud de licencia de obras para proyecto básico y ejecución de una vivienda unifamiliar aislada en la calle El Canto nº 45 de Toro. No consta que el interesado solicitara de modo expreso una licencia de obras o usos provisionales.

3.- El acto dictado por el Alcalde por el que se concede la referida licencia no se ajustó al procedimiento legalmente establecido:

- Cuando solicita la licencia para la construcción de la vivienda, consta un informe urbanístico (visado negativo del colegio de arquitectos) de 2 de diciembre de 1997 que indica:

“El proyecto (...) se plantea sobre una parcela calificada por el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Toro como Suelo Urbano sujeto a las limitaciones siguientes:

>>Esta dentro de la Unidad de Ejecución nº 19.

>>En el proyecto se plantea una edificación dentro de una de las parcelas incluidas dentro de esa Unidad de Ejecución. Al estar sin





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

aprobar el correspondiente proyecto de reparcelación o compensación esta Delegación Colegial entiende que en dicho proyecto existe infracción urbanística por no haber adquirido todavía ese suelo el derecho a la edificación y no corresponder la vivienda proyectada a las condiciones de volumen marcadas en el P.G.O.U."

Debe recordarse al efecto que el artículo 46 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, al desarrollar el artículo 228.3 del TRLS dispone que "Los colegios profesionales, que tuvieran encomendado el visado de los proyectos técnicos precisos para la obtención de licencias, denegarán dicho visado a los que contuvieran alguna infracción grave y manifiesta de normas relativas a parcelaciones, uso del suelo, altura, volumen y situación de las edificaciones y ocupación permitida en la superficie de las parcelas".

- No consta el preceptivo informe de la Comisión Territorial de Urbanismo, tal y como indica el informe elaborado por la Secretaría General del Ayuntamiento el 3 de julio de 2008 en el que se señala: "el interesado hace referencia al informe del Servicio Territorial de Fomento, Registro de entrada nº 99, informe emitido en cumplimiento de las normas que en el mismo se mencionan, y que como establece el Decreto de 23 de noviembre de 1940 no hace sino cumplir con los decretos reguladores de las competencias de la fiscalía de vivienda para velar por las condiciones de higiene y salubridad de morada humana, sin que exista pronunciamiento alguno sobre la licencia provisional".

- No constan los informes técnicos y jurídicos municipales, a pesar de lo señalado en el propio acto sujeto a revisión.

- Tampoco consta la aceptación expresa del propietario de las condiciones de la licencia, del hecho de que es concedida en precario, y que la construcción a la que ampara puede ser demolida sin indemnización alguna. Constituye el requisito de eficacia de la autorización la inscripción de la aceptación expresa del propietario de las condiciones de la licencia, por constituir una prescripción de obligado cumplimiento en la legislación estatal y en todas las normas urbanísticas que regulan las obras y usos provisionales. Dicha aceptación podrá formalizarse por documento, acompañarse con la solicitud o a través de acta antes el Sr. Secretario del Ayuntamiento.

- La licencia provisional no se inscribió en el Registro de la Propiedad.

La STS de 17 de abril de 1978 considera que "...la facultad que a los organismos urbanísticos confiere el artículo 47.2 LS (...) para autorizar sobre los predios usos contrarios a los previstos en los planes, es de





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

naturaleza excepcional y, en todo caso requiere para su válido ejercicio informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo..."

En cualquier caso las licencias provisionales "*stricto sensu*" no existen en el orden urbanístico.

En el supuesto que se examina, a lo vista de lo expuesto anteriormente, no se ha observado procedimiento alguno; no sólo es que se haya omitido algún trámite esencial, es que se ha omitido prácticamente la totalidad de los trámites requeridos.

Debe recordarse que según la doctrina del Consejo de Estado y la jurisprudencia del Tribunal Supremo para que pueda haber lugar a la revisión de un acto firme motivado en la causa contemplada en el artículo 62.1.e) ("Actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"), se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves. Es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado, de modo terminante y claro, sin que baste con haber prescindido de algún trámite, o que se ha producido alguna anomalía esencial en la tramitación.

Con tan grave incumplimiento de las garantías inherentes a la exigibilidad de que para el ejercicio de las potestades y competencias administrativas se actúe a través de un procedimiento, que constituye una garantía para los ciudadanos y para el interés público, resulta indubitado para este Consejo Consultivo que concurre en el caso sometido a consulta la causa de nulidad definitiva en el apartado e) del artículo 62.1 de la ley 30/1992.

7ª.- Otra de las cuestiones que deben considerarse en el presente supuesto es la de la adopción del acuerdo de suspensión del otorgamiento de licencias con anterioridad a la fecha en la que se otorga la denominada "licencia provisional". Además, según lo señalado en el visado colegial negativo, "existe infracción urbanística por no haber adquirido todavía ese suelo el derecho a la edificación y no corresponder la vivienda proyectada a las condiciones de volumen marcadas en el P.G.O.U.".

De acuerdo con los informes obrantes en el expediente, este hecho constituía una infracción urbanística muy grave, ya que una parte de la edificación ocupaba zona libre de uso público, circunstancia que evidencia que se carecía de los requisitos esenciales para adquirir el derecho a la edificación.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, de 30 de septiembre de 2004, expone:





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

“Todos los supuestos exigidos por el precepto son absolutamente necesarios siendo, por supuesto, esenciales para la procedencia de la licencia provisional la vigencia y observancia de un Plan que se está ejecutando y el carácter provisional de los usos y obras autorizadas”. Declara así ilegal la licencia urbanística, ya que “...No puede basarse este tipo de licencias en un hipotético futuro planeamiento sino en el vigente en ejecución y desde luego el carácter provisional de las obras no resulta en absoluto conciliable con la construcción de autos relativa a 19 viviendas, garajes y trasteros pues, indudablemente, la obra tiene vocación de permanencia...”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, de 2 de noviembre 2005 reconoce la improcedencia y nulidad de la concesión de una licencia provisional de construcción de un campo de golf en suelo urbanizable no programado pendiente de desarrollo mediante la aprobación de un Programa de Actuación Urbanística y Plan Parcial. Para el TSJ de Andalucía “Esta figura de licencias de obras y usos provisionales es de amplia tradición en nuestro ordenamiento, en la regulación aplicable el caso que nos ocupa se exige una serie de requisitos de carácter acumulativo, de suerte que el otorgamiento de la licencia requiere que concurren la totalidad de los exigidos legalmente. La dificultad principal en la aplicación de este mecanismo es la de concurrir junto a requisitos precisos y determinados de carácter objetivo, alguno que constituye conceptos jurídicos indeterminados y cuyo sentido es necesario desentrañar, en concreto la exigencia de que se trate de <<usos y obras justificadas de carácter provisional>>, por lo que ha de atenderse caso por caso a las concretas circunstancias que concurren (...)”.

Tal y como sucede en el caso que se analiza, en el que no cabía la posibilidad de la ejecución de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar, esta Sentencia señala en relación con la figura de la licencia provisional: “es evidente que no está previsto como cauce para transgredir la legalidad urbanística, para ganar por la vía de los hecho los que no tienen amparo jurídico; si a través de las licencias provisionales se pudieran autorizar todo tipo de obras y usos sin esperar a que se cumplimente el desarrollo urbanístico mediante la aprobación de los instrumentos del planeamiento, en la confianza de que dicho futuro desarrollo urbanístico mediante la aprobación de los instrumentos adecuados va a venir a legalizar las obras ejecutadas sin amparo legal ni urbanístico alguno, sencillamente sería tanto para acabar con sistema legal urbanístico (...) En el presente caso no hay justificación posible, puesto que como ya se ha dicho lo que verdaderamente se persigue con la autorización es adelantar la obra, sus elevadísimos costes, y la importancia de los usos a desarrollar, hacen de manera objetiva prácticamente imposible el otorgamiento de la licencia provisional solicitada, porque su propio carácter de provisionalidad resulta





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

contrario a semejante obra, que por sus características excluye *per se* el carácter provisional exigido, puesto que resulta evidente su vocación de permanencia”.

Termina señalando: “En definitiva, entendemos que se ha utilizado la licencia provisional de manera torticera, con la finalidad buscada de subvertir todo el esquema urbanístico, adelantando la licencia y autorización antes de contar con los instrumentos de planeamiento adecuados para dicho otorgamiento, y no con los fines que justifican el otorgamiento de las licencias”.

Como reconoce la doctrina, lo que en modo alguno sería compatible con el ejercicio de la finalidad de esta potestad reconocida a la Administración es la autorización de obras definitivas, a fin de que puedan quedar legitimadas en una futura modificación de la ordenación o consolidarse de hecho por la pasividad de la Administración. En realidad se otorga una licencia definitiva vulnerando el planeamiento existente a través de una figura creada con distinta finalidad, lo que constituye un acto dictado en fraude de ley, ya que los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento o contrario a él, no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir, esto es, el planeamiento vigente en el momento de otorgamiento de la supuesta licencia provisional.

La propuesta también alude a la aplicación del apartado g) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al existir una infracción muy grave en la zonificación o uso de las zonas verdes y espacios libres. En este sentido, la legislación estatal aplicable, teniendo en cuenta la fecha de otorgamiento de la licencia, contenida en los artículos 188.1 del TRLS 1976, y 255.2 del TRLS 1992, somete a una regulación específica la infracción de la zonificación o uso de las zonas verdes y espacios libres.

El Tribunal Supremo ha declarado lo siguiente: “la remisión que hace el art. 187.1 TRLS 76 a dos procedimientos revisorios, el de lesividad y el de anulación de oficio, establecidos en el art. 110 LPA (hoy arts. 103 y 104 de la LRJPAC) bajo la pauta de una infracción urbanística grave y manifiesta, no puede conectarse con los presupuestos de dichos procedimientos revisorios: infracción simple del ordenamiento jurídico en el de lesividad, e infracción manifiesta en el de anulación de oficio, toda vez que la remisión que se hace al art. 110 es meramente instrumental (“a través de alguno de los procedimientos”), a los efectos de incorporar al régimen del art. 187.1 los cauces anulatorios del mismo, de suerte que el motivo de fondo de la revisión viene determinado exclusivamente por la infracción grave y manifiesta del Ordenamiento Urbanístico, sin coincidir ni con la simple infracción legal, propia de la lesividad, si con la infracción manifiesta de la Ley, específica de la anulación de oficio, configurándose así





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

un régimen peculiar de la revisión de oficio que se distingue por un único motivo de fondo susceptible de abrir las dos vías anulatorias" (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1991).

El artículo 188 del T.R.L.S. de 1976 en su apartado segundo establece: "Las licencias y órdenes que se otorgaren con infracción de la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libre previstos en los Planes serán nulas de pleno derecho. Mientras las obras estuvieren en curso de ejecución, se procederá a la suspensión de los efectos de la licencia y a la adopción de las demás medidas previstas en el artículo 186. Si las obras estuvieran terminadas, se procederá a su anulación de oficio por los trámites previstos en el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo".

La jurisprudencia emanada al interpretar el hoy derogado artículo 187 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, antecedente normativo inmediato del artículo 254 de la Ley del Suelo de 1992, estimó la remisión que en él se hacía el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo como <<meramente instrumental>>, a los efectos de incorporarle los cauces anulatorios previstos en el mismo; y añade que <<el motivo de fondo de la revisión, sin coincidir con la infracción manifiesta de la Ley, específica de la anulación de oficio, configura así un régimen peculiar de la revisión de oficio que se distingue por un único motivo de fondo susceptible de abrir las dos vías anulatorias, la revisión administrativa y la revisión jurisdiccional previa declaración de lesividad>> (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1991 y 6 de junio de 1995).

Otra de las causas de nulidad que podría apreciarse en el supuesto que se dictamina es la prevista en la letra f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la "licencia provisional" que pretende revisarse, al conceder a su titular facultades para construir una vivienda unifamiliar sobre un espacio considerado en parte como zona libre de uso público por el PGOU en su día vigente, constituye un acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren derechos careciendo su titular de los requisitos esenciales para su adquisición.

La propuesta de resolución no puede simplemente indicar que la edificación, o al menos su vallado, invaden suelo libre de uso público, sino que debería pronunciarse con mayor rigurosidad y precisión. La Administración necesariamente debe comprobar si de los hechos o circunstancias advertidas puede deducirse una relación o conexión con alguna de las causas de nulidad de pleno derecho aducidas, que cuente con entidad suficiente y resulte verosímil para merecer una más detallada consideración y examen.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

8ª.- Por otra parte la infracción debió ser apreciada en el momento de cometerse, pues es un hecho cierto que la edificación invadía una zona libre de uso público de acuerdo con el PGOU vigente en el momento en que se otorgó la licencia.

En principio, no puede apreciarse que el vallado tenga relación directa con la licencia concedida, es más, tal y como resulta del informe emitido el 10 de febrero de 2010 por la arquitecta municipal interina en relación con si la licencia provisional otorgada incluía el vallado de la parcela, se indica expresamente que “se podría deducir que efectivamente así es, puesto que la misma se encuentra dibujada en el plano nº 1 de la situación de la parcela”. Después añade que “No obstante, cabe mencionar que el documento técnico titulado proyecto de ejecución redactado por el Sr. (...), visado por el COAL, Delegación de Zamora, el día 2 de diciembre de 1997, faltan las páginas correspondientes al presupuesto, por lo que, a juicio de quien suscribe, la deducción no es completamente rigurosa”.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, y el hecho de que el interesado en sus alegaciones indica que la licencia no tiene relación con el citado vallado, no existe impedimento alguno para que la Administración recepcione, a través de medios legalmente establecidos, el espacio libre público cercado por tal vallado.

La Ley 5/1999, de 5 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en su artículo. 47 permite que los Planes Especiales puedan de forma excepcional sustituir las determinaciones del planeamiento general, y aprobarse incluso en ausencia de planeamiento general. Pero, sin embargo, no pueden sustituirlo en su función de establecer la ordenación general ni tampoco pueden modificar la ordenación general que estuviera vigente (STS de 15 de noviembre de 1995). Sí pueden introducir modificaciones respecto a la ordenación detallada ya establecida por el planeamiento general o por otros instrumentos del planeamiento de desarrollo, que habrán de justificarse adecuadamente.

A pesar de existir disconformidades planimétricas respecto al PGOU y el PEPCHAT, el muy escueto informe de 10 de febrero de 2010 indica que “resulta curioso cuando menos, que el PEPCHAT modifica el diseño de la Unidad de Actuación nº 19, inventándose un arco cuya función se ignora (sic)”. Tales declaraciones obrantes en el expediente remitido, no hacen sino complicar la situación con juicios de valor que no se corresponden con hechos sobre los que debe versar un informe. No aparece acreditado de modo indubitado que, de acuerdo con el planeamiento vigente, la edificación se asiente en zona libre de uso público, a la vista de las dificultades que parecen existir, dada la confusión entre el contenido normativo y la planimetría del Plan Especial. Aun cuando existiera tal causa





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

de nulidad, es preciso señalar que la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Casco Histórico, en el año 2000, pudiera haber hecho perder su virtualidad a tal causa de nulidad, si no se asentase la edificación en la actualidad en zona libre de uso público. Así, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido, o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes"

9ª.- En cuanto al restablecimiento de la legalidad urbanística, como bien dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2001, "nos hallamos ante ámbitos, como el urbanístico, en donde las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades quede al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en le Ordenación Urbanística de Territorio (...)".

Esta restitución de la legalidad urbanística deberá ser abordada de conformidad con la legislación urbanística vigente y en el marco del Plan General de Ordenación Urbana y el Plan Especial de Protección del Casco Histórico de la ciudad de Toro.

Respecto a las infracciones puestas de manifiesto a lo largo del expediente, es preciso indicar que están prescritas, aun en relación con las posibles infracciones que pudieran haberse cometido por actuaciones que afecten a las zonas verdes o espacios libres públicos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 1992 señala que "la imprescriptibilidad alegada por la parte apelante y prevista en el art. 188 del Texto Refundido de 9-4-1976 opera, sí en el campo de la restauración de la realidad física alterada por la infracción referida a zonas verdes o espacios libres pero no en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración que necesariamente ha de inspirarse en los principios propios del Derecho Penal- Sentencias de 30 de marzo de 1987, 22 de febrero de 1988, 20 de diciembre de 1989, 12 de marzo, 3 y 18 de abril, 20 de junio, 31 de octubre, 8 y 28 de noviembre de 1990, 24 de junio y 26 de noviembre de 1991, 23 de enero y 22 de abril de 1992, etc.- si el Código Penal ha previsto la virtualidad de la prescripción en toda clase de delitos, incluidos los de mayor gravedad – art. 114 – insoslayablemente esa figura ha de desplegar sus efectos en todo tipo de infracciones urbanísticas, incluidas por tanto las que se producen respecto a zonas verdes o espacios libres. Esta solución resulta hoy claramente de lo dispuesto en el art. 263





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

del nuevo Texto Refundido de 26 de junio de 1992 que señala los plazos de prescripción de las infracciones urbanísticas sin excepción alguna”.

10ª.- Por último, en relación con la existencia de otros supuestos de hecho análogos en el mismo término municipal, esta circunstancia no enervan la conclusión anulatoria, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 17 de febrero de 1999, que señala: “admitiendo a efectos puramente dialécticos la existencia de tales paridades, la protección del derecho a la igualdad y no discriminación, como hasta la saciedad ha declarado el Tribunal Constitucional, debe solicitarse y obtenerse dentro del marco de la legalidad, no pudiendo oponerse las ilegalidades ajenas para obtener la protección de los tribunales antes una ilegalidad propia, sin perjuicio, obviamente de la persecución de las restantes del mismo y otro tipo”.

En el mismo sentido se ha pronunciado ese Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

II CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare, de acuerdo con lo previsto en el cuerpo del presente dictamen, la nulidad de pleno derecho de la denominada “licencia provisional” concedida a D. Lorenzo Rodríguez Linares para la construcción de una vivienda sita en la calle El Canto nº 45, de Toro (Zamora).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado”.

Finalizada la misma, la Sra. Secretaria procede a dar lectura del Dictamen formulado por la Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica de fecha 21 de septiembre de 2010.

Sometida a votación por la Presidencia la propuesta de resolución del expediente formulada por el Grupo Municipal Popular, la Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica dictamina favorablemente el asunto, con tres votos a favor del Grupo Municipal Popular y dos en contra del Grupo Municipal Socialista, proponiendo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Declarar la licencia provisional concedida el 16 de abril de 1998 a D. Lorenzo Rodríguez Linares para la construcción de una vivienda en la C/ el Canto nº





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

45, nula de pleno derecho, de conformidad con el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, por concederse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido.

SEGUNDO: Dar traslado del precedente acuerdo, a través de la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León, al Consejo Consultivo de Castilla y León, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

TERCERO: Notificar los precedentes acuerdos al interesado con indicación de cuantos recursos procedan contra el mismo.

Pasado el asunto a debate, toma la palabra la Sra. Concejala M^a Ángeles Medina Calero, quien procede a exponer y a justificar el voto en contra de su Grupo en este asunto.

La Sra. Medina señala que el grupo Municipal Socialista votará en contra de la revisión de oficio de la mencionada licencia desde el convencimiento y reitera la presunta legalidad de todos los trámites administrativos que motivaron su concesión, manifiesta que fue aplaudida en su día por todos los concejales, incluidos los del Partido Popular, y que hoy defienden lo contrario con la única finalidad de desacreditar al portavoz de este Grupo Municipal. *“Sin perseguir la restauración de la legalidad urbanística conculcada sobre bases que a penas se sostienen”*.

Continúa afirmando que como ya señalaron en la Comisión Informativa precedente, *“no se sostiene que la vivienda construida en la Calle el Canto nº 45, por el Sr. Lorenzo Rodríguez Linares, ocupara terreno libre de uso público, si no que dicha vivienda se construyó sobre terreno privado y que continua ubicada sobre terreno privado, pues solo el desarrollo serio del planeamiento urbanístico, a través de los procedimientos legalmente establecidos transfieren a las Administraciones, entre las que se encuentra el Ayuntamiento de Toro, derechos o propiedades sobre terrenos privados, y no como pretende el Grupo Popular, considerar de su propiedad no sólo este Ayuntamiento sino el Término Municipal, considerando suyo y no de los toresanos, el terreno dibujado en el planeamiento urbanístico, que a sabiendas de estar puntual y expresamente modificado en los términos defendidos por el Portavoz del Grupo Municipal socialista y de la propia Junta de Castilla y León, sale perteneciente al Sr. Lorenzo Rodríguez Linares.*

¡Pues no Sr. Sedano!, ni este Ayuntamiento ni usted puede hacer suyo terreno privado, con el solo hecho de introducir en el planeamiento modificaciones interesadas y malintencionadas. Ni el Ayuntamiento ni su término Municipal le pertenecen. Debería de saberlo mejor que nadie, después de haber sido usted condenado a pagar costas por constar, acreditar o haber utilizado recursos del municipio en su propio beneficio.”

Afirma que *“dibujar una línea en un plano o pintar una zona verde, no transmite la propiedad privada al Ayuntamiento. Si esto fuera tan fácil, esto lo podrían hacer con el Cine Imperio, para aumentar y prolongar el espacio público dónde más se*





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

necesita, en el núcleo urbano, en la misma Plaza, para aislar y acercar la Iglesia de San Lorenzo a la Plaza Mayor”.

Señala que este expediente y los demás que al parecer tratan de iniciarse, no pretenden más que confundir a la opinión pública y a los toresanos sobre la propiedad de los terrenos que aun son propiedad del Sr. Rodríguez Linares.

Por todo ello, el Grupo Municipal Socialista se opone a la fundamentación jurídica contenida en el informe de la Sra. Secretaria. Manifiesta que se olvidan que la pretendida nulidad de la licencia que en su día amparó la construcción de la vivienda del Sr. Lorenzo Rodríguez Linares, no deja de ser un acto administrativo, cuya lesividad no se ha justificado y que en cualquier caso amparó la construcción de su vivienda.

Señala que es una construcción respecto de la que el propio dictamen del Consejo Consultivo que se acaba de leer, señala en la Pág. 24: *“no aparece acreditado que de acuerdo con el planeamiento vigente, la edificación se asiente en zona libre de uso público. Aun cuando existiera tal causa de nulidad, es preciso señalar que la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Casco histórico, en el año 2000, pudiera haber hecho perder su virtualidad a tal causa de nulidad”.*

“Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido, o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, buena fe, al derecho de particulares o a las leyes”, según se establece en el artículo 106 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre.

Afirma que una licencia concedida en el año 1998, respecto de cuya revisión no se ha justificado ni declarado lesividad ninguna y que ampara la construcción de la vivienda de buena fe por parte del Sr. Rodríguez Linares, no tiene virtualidad para abrir ningún expediente de restauración de legalidad urbanística que además nunca se ha conculcado, y menos un expediente sancionador por actos de los que el Consejo Consultivo advierte de su prescripción.

Asevera que anular el acto que ampara la construcción tiene como única finalidad dañar el buen hacer del Sr. Lorenzo Rodríguez Linares, e impedir, sin éxito, que vuelva a ser el candidato a la Alcaldía. Manifiesta que realmente no pretenden restaurar la legalidad urbanística, sino que pretenden atacar con recursos públicos la fama y la buena imagen del Portavoz del Grupo Municipal Socialista, el Sr. Lorenzo Rodríguez Linares.

Señala que este asunto se ha traído más veces al Pleno, y esto conlleva muchos gastos, los cuales corren a cargo del municipio, *“parece que en Toro no hubiera otros problemas a los que prestar atención”.* Manifiesta que el único asunto de peso en este Pleno es la vivienda del Portavoz del Grupo Municipal Socialista, y que este asunto debería de estar ya aclarado, pero que el Sr. Alcalde lo ha impedido, afirma la Sra. Medina, declarando la caducidad del expediente sucesivamente con el único propósito de seguir dilatando este asunto a lo largo de la legislatura.

Prosigue señalando que, como Concejales del Grupo Municipal Socialista están deseando que este asunto salga cuanto antes del Ayuntamiento, para que sus actos y





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

decisiones puedan ser revisados por los órganos judiciales que lo zanjen definitivamente. “*Estamos ante una persecución política que comenzó cuando el Sr. Lorenzo Rodríguez Linares hizo pública su presentación como candidato a la Alcaldía de Toro*”, asevera la Sra. Medina.

Manifiesta que se trata de una persecución política y procede a exponer los motivos que fundamentan su afirmación y que a continuación se reproducen.

“La casa se acabo de construir en diciembre del año 1998, solo cuando se presenta como candidato a la Alcaldía de Toro suscita el problema de la misma, esto sorprende siendo usted Alcalde desde el año 1999. Desde el Ayuntamiento, solamente se le hizo llegar un sobre con documentación a un medio de comunicación en los primeros días de marzo del 2007. Esta es la única revisión de oficio que se ha hecho desde que es Alcalde el Sr. Sedano.

En el Pleno de 27 de septiembre del año 2007, el Sr. Rodríguez le preguntó al Sr. Alcalde, ¿Cuántos expedientes urbanísticos, correspondientes a nuevas construcciones de viviendas (unifamiliares y bloques de viviendas) han revisado o están revisando, cuya iniciación y finalización se han producido en el periodo 1-1-1995 a la fecha de aprobación definitiva del PEPCHAT en el año 2007? ¿A qué promotores corresponden esos expedientes?. Y aun no se me ha contestado a esa pregunta”.

Asevera que cuando el Sr. Rodríguez solicitó la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Toro, en sus escritos de fecha 3-11-1995 y 3-12-1996, argumentaba que esas cesiones obligatorias excedían con mucho a las establecidas por la ley, lo que suponía una verdadera expropiación encubierta.

En la sesión plenaria del 1 de agosto del año 1997, se aprobó inicialmente esa modificación solicitada, recuerda que, entre los votos que se emitieron a favor, cinco votos eran de los concejales del Partido Popular, entre ellos, el Sr. Federico Polo, el Sr. Castaño Villarroel, el Sr. Miguel Bermejo Hernández, el Sr. Antonio Medina Roldán y la Sra. M^a Isabel Sánchez. Posteriormente el 28 de septiembre se publicó el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, manifiesta que el hecho de que el procedimiento no se hiciera o se siguiera correctamente no se debe a ninguna trama, como la que el Sr. Alcalde ha manifestado, si no que se debe a un defecto administrativo, que de ninguna manera debe de ser imputable al administrado, si no al propio Ayuntamiento, como señala el dictamen del Consejo Consultivo en la pág. 13, en el apartado 5.

Señala que hablar de trama y connivencia es faltar a la verdad sin pruebas y con una sola finalidad que es la de desprestigiar al Sr. Lorenzo Rodríguez, manifestando que le sorprende que en más de diez años de mandato del Sr. Alcalde ninguna otra obra haya suscitado dudas cuando la realidad urbanística de Toro, evidencia ilegalidades flagrantes, respecto de las cuales no se ha iniciado actuación alguna. Recuerda que el Grupo Municipal Socialista, sigue esperando las respuestas a las preguntas formuladas en sus escritos del año 2006, dirigidas al Sr. Alcalde y a la Sra. Secretaria, donde se le pedía que les aclararan la calificación y titularidad de todos los terrenos ubicados a lo largo de las cornisas de las barranqueras.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

La Sra. Medina vuelve a afirmar que se trata de una persecución política en contra del Portavoz del Grupo Municipal Socialista, y reitera que su Grupo está deseando que finalice la vía administrativa cuanto antes, para que sean los tribunales quienes revisen la que califican como *“vergonzante actuación administrativa que se está llevando a cabo desde el año 2007 en este asunto”*.

Finalizada la intervención de la Sra. Medina, toma la palabra el Sr. Concejales de Obras y Urbanismo D. Fernando Caballero, quien manifiesta que como se dijo en la Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica de fecha 21 de septiembre de 2010, el Grupo Municipal Popular plantea y propone al Pleno la declaración de nulidad de la licencia provisional concedida, *“no en base a ningún interés, no en base a ninguna persecución política, no en base a ninguna de las películas que el Partido Socialista pretende hacer creer, sino en base a una propuesta, a una resolución del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”*, recuerda que, en su conclusión señala que: *“Procede a que se declare, de acuerdo con lo previsto en el cuerpo del presente dictamen, la nulidad de pleno derecho de la denominada “licencia provisional” concedida a D. Lorenzo Rodríguez Linares para la construcción sita en la Calle El Canto nº 45, de Toro (Zamora)”*.

El Sr. Caballero manifiesta que la Sra. Secretaria ha dado lectura completa al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y recuerda que es el propio Consejo quien con sus pronunciamientos jurídicos, el estudio de la documentación y del expediente propone o da el visto bueno, informa favorablemente la declaración de nulidad, no existiendo ningún medio de valoración mejor que el propio dictamen del Consejo Consultivo para proceder a la declaración de nulidad de esa licencia especial.

Prosigue el Sr. Caballero su intervención haciendo referencia a las valoraciones realizadas por la Sra. Medina en su intervención previa. Reprocha que durante la misma no se haya esgrimido ningún fundamento ni valoración jurídica para no compartir la propuesta de declaración de nulidad, formulada por el Grupo Popular y califica la citada intervención como *“plagada de difamaciones, insultos, valoraciones personales, que no puede compartir, dirigidos a miembros de la Corporación”*.

Respecto a la referencia realizada por la Sra. Medina en su intervención a los *“aplausos de los Concejales del Grupo Popular a la licencia concedida”*, aclara el Sr. Caballero que los Concejales no conceden las licencias provisionales y que la licencia provisional que hoy se declara nula no fue conocida en el Pleno, sino que se trata de un acuerdo firmado por el entonces Alcalde, que no se hizo de forma legal, como se tendría que hacer a través de un decreto o Resolución de Alcaldía si no que se hizo *“de tapadillo”* obviando, como dice el Consejo Consultivo, todos los informes. Afirma que *“hubo trato de favor”*, para conceder una licencia que hoy el Consejo Consultivo señala que es nula de pleno derecho por vulnerar la legalidad.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

El Sr. Caballero continúa refiriéndose a aspectos de la intervención de la Sra. Medina, en esta ocasión a la afirmación hecha por la misma al hablar de construcción de buena fe, al respecto, recuerda que el visado del colegio de Arquitectos es negativo, lo cual consta en el proyecto y el propio interesado tiene conocimiento del mismo. *“No puede haber buena fe cuando esta reconociendo personalmente que el proyecto que pretende ejecutar incumple claramente las determinaciones del planeamiento urbanístico. Lo que se busca es recuperar unos terrenos que deben de permanecer de titularidad pública, que deben de ser para uso y disfrute de todos los Ciudadanos”*.

En este momento el Sr. Alcalde-Presidente interviene para pedir a los Sres. Concejales del Grupo Municipal Socialista que *“de la misma manera su Grupo ha escuchado la intervención que antes ha hecho la Sra. Medina, que por favor, tengan la misma educación y consideración para los compañeros que están interviniendo”*.

El Sr. Caballero, continúa su intervención, señalando que es la única licencia provisional de la que se tiene conocimiento, pues todas las licencias tienen que estar respaldadas por una Resolución de Alcaldía, debidamente notificada por la Secretaria General y debidamente registrada, y en este caso que nos ocupa no es así.

Afirma que cuando el Grupo Socialista habla de actos de maquinación, de actos fuera de la legalidad, esto no es así, pues todos los actos están amparados por un dictamen del Consejo Consultivo, por informes de los Servicios Técnicos, y por el propio Colegio de Arquitectos que visan negativamente el proyecto. Recuerda que no se trata de una persecución política como menciona el Grupo Municipal Socialista, si no de restaurar la legalidad, pues no se pueden obviar, manifiesta el Sr. Caballero, los informes, trámites y la legislación que existía y que aun existe de cesiones al Municipio de espacios públicos, *“pues esto si que es un acto ilegal”*. Señala que no se pueden admitir las difamaciones e insultos que ha vertido la portavoz del Grupo Municipal Socialista durante su intervención.

Finalizada la intervención del Sr. Caballero, toma la palabra nuevamente la Sra. Medina, quien afirma *“la mejor película que ha visto estos días ha sido la que ha aparecido en los medios de comunicación, con el efusivo abrazo del Sr. Presidente del consejo Consultivo y el Sr. Alcalde en la inauguración del Hotel Valbusenda”*.

El Sr. Caballero sugiere a los Sres. Concejales del Grupo Municipal Socialista que cuando formulen declaraciones las fundamenten en actuaciones legales y en informes *“que nos puedan ilustrar”* y no a meras referencias a encuentros personales que nada tiene que ver con el asunto y que suponen un insulto y una difamación hacia los Concejales.

El Sr. Alcalde-Presidente, interviene para cerrar el debate manifestando que entiende las afirmaciones que han hecho de una manera totalmente desesperada, con falta de argumentos, centrándose en el ataque personal, si bien afirma que le sorprende la mención hecha por la Sra. Medina en su intervención cuando se ha referido a que fue





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

otorgada una licencia con el aplauso de los Concejales populares, puesto que afirma que nadie sabía que se le había otorgado esa licencia, ya que como dice el dictamen del Consejo Consultivo, fue un acto totalmente discrecional y no ajustado a derecho del anterior Equipo de Gobierno y por lo tanto es absolutamente falso que los concejales del Partido Popular aplaudieran en aquel momento ni en cualquier otro momento, el otorgamiento de esa licencia provisional, porque tal otorgamiento se desconocía

Prosigue afirmando que entiende que quieren hacer una interpretación en cuanto a la legalidad del procedimiento, pero *“hay que tener en cuenta lo que dice el Consejo Consultivo de Castilla y León, que está conformado por personas de una acreditada solvencia jurídica de la comunidad de Castilla y León, en la que están personas vinculadas al Partido socialista y que desde luego este dictamen ha sido aprobado por la unanimidad del Pleno del Consejo Consultivo.”*

Señala que es curiosa la afirmación que ha hecho el Grupo Municipal Socialista respecto a que están deseando que el expediente salga de las manos del Ayuntamiento, *“eso mismo dijeron cuando se lo enviaron al Consejo Consultivo, y ahora ya tienen ese dictamen que tanto deseaban y que es concretamente todo lo contrario de lo que el Grupo Municipal Socialista viene ha decir”*.

Asevera respecto a la referencia realizada por el Grupo Socialista a la intervención de *“otras instancias”*, que este asunto no solo va a depender del Ayuntamiento, y explica que *“en este caso el Ayuntamiento de Toro pretende:*

En primer lugar que los terrenos libres de uso público que se están ocupando pasen a la Ciudad de Toro, eso lo dicen todas las normas y lo dice el Consejo Consultivo, son libres de uso público y no prescribe nunca, por lo tanto el Ayuntamiento dentro de ese proceso de restauración de la legalidad pretende que los terrenos libres de uso público en los que ahora mismo se está beneficiando un particular reviertan en la Ciudad de Toro que es su verdadera propietaria.

En segundo lugar pretendemos resolver la situación de un señor que ha burlado pagar todos los impuestos, al que se le da una licencia provisional de obra y no se le ha cobrado ningún tipo de impuesto por esa licencia, porque tampoco se le podría cobrar porque es un acto totalmente fraudulento. Todos los toresanos tienen que pagar su licencia de obras por lo que este señor tendrá que pagar esa licencia de obras y adaptarla a los precios de la actualidad, dentro de ese proceso de restauración. De la misma manera que este señor tendrá que pagar por la licencia de ocupación, como pagan todos los toresanos y ciudadanos. De igual forma tendrá que pagar los diez años de IBI que debe al Municipio, que no ha querido pagar, claro que es mucho mejor utilizar estos procedimientos que utilizar los procedimientos legalmente establecidos, puesto que si hubiera utilizado los procedimiento legales no habiéramos llegado a esta situación”.

En cuanto a la referencia realizada por el Grupo Municipal Socialista al año 1999, señala el Sr. Alcalde que le va a dibujar la situación existente en aquel año, para lo cual aportará una fotografía muy importante del periódico *“la Opinión de Zamora”*,





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

de esa época en la que se constata lo que se va a decir, además de otra documentación existente. Pide que *“se sitúen en torno al año 1999, a principios o finales del año 98, el escenario es el siguiente, un Secretario Local de la Corporación, que es al mismo tiempo Secretario Local del Partido Socialista Obrero Español, unos Técnicos Municipales integrados a su vez dentro de la Asamblea Local del Partido Socialista Obrero Español, un señor que solicita esa licencia integrado también en la Asamblea Local del Partido Socialista Obrero Español y en ese momento gobernando también un representante del Partido Socialista Obrero Español, el Equipo de Gobierno Municipal Socialista. En ese escenario se otorga la licencia, se oculta el expediente, y desde luego no se da conocimiento a nadie, eso es lo que hay en el fondo y en la raíz de este asunto, con un agravante, desde mi punto de vista, muy importante en esta situación, y es que la persona que se beneficia de esta situación, que sabe que no puede construir entre otras cosas por el visado negativo del Colegio Oficial de Arquitectos de León (COAL), Delegación de Zamora, en la que le hacen firmar para tener conocimiento, esta persona, que es un funcionario público, es la que se beneficia de este escenario, lo que quiere decir que estamos ante una verdadera trama de corrupción política con la pretensión de alcanzar algo que de otra forma no sería posible hacer”*.

Asevera que esto es algo importante porque además reviste de mayor gravedad lo que el Consejo Consultivo determina, las consideraciones que hacen ustedes en cuanto al uso público es libre.

Continúa su intervención el Sr. Alcalde refiriéndose a las afirmaciones realizadas por el Grupo Municipal Socialista, relativas a la consideración del Ayuntamiento como propiedad del Sr. Alcalde.

Afirma que no considera que el Ayuntamiento, ni el Término Municipal sean suyos, si no que como Alcalde se limita a cumplir las normas y hacer cumplir las normas y asevera que eso es lo que van hacer, hasta el ultimo día en que los ciudadanos de Toro hayan depositado su confianza en él, y en su caso los ciudadanos han depositado su confianza con mayoría absoluta de forma reiterada. Señala que depende del pueblo de Toro y que estará en la Alcaldía hasta que los Ciudadanos de Toro quieran, aclara que es una decisión que no depende de los candidatos que tenga el Grupo Municipal Socialista, y señala que no quiere, aunque se haya comentado en algunos medios la dimisión de nadie, *“ya bastante vergüenza es tener sentado en esta mesa a una persona que es funcionario público, que se aprovechó de una etapa de Equipo de Gobierno en las que sus correligionarios estaban en el gobierno y creo que es bastante vergonzoso poder escuchar hablar a un portavoz socialista, de que si este impuesto es caro, de que si esta tasa es alta, o escucharle hablar del urbanismo en Toro. Esto es algo vergonzoso”*.

Manifiesta que esto no le preocupa, que cada uno debe de presentarse ante los Ciudadanos de Toro con lo que ha hecho y con lo que se haya desarrollado a lo largo de los años, para que sean los Ciudadanos quienes decidan de forma democrática a través de las urnas que son los que al final tienen la decisión.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

Alude a la referencia realizada por el Grupo Socialista a la inclusión del asunto en un Pleno ordinario, al respecto afirma que están revistiendo el asunto de normalidad, pues asevera que si esto hubiera sido al contrario ustedes convocarían de forma inmediata un Pleno extraordinario para tratar el asunto. *“Se ha tratado este asunto de una forma normal, en un Pleno ordinario, para así evitar provocar más gastos, y poder incluirlo en el orden del día”*.

Manifiesta que el Equipo de Gobierno, a día de hoy, no tiene pendiente ningún tipo de respuestas con el Grupo Municipal Socialista, ni verbales, ni escritas. Afirma que solamente tienen petición de un escrito pendiente para contestar en estos días, y actuaran de acuerdo a lo que establece la norma.

Señala que respecto a otras consideraciones personales vertidas por el Grupo Municipal Socialista, todo lo que han dicho es completamente falso, no han dicho la verdad en este asunto, afirma el Sr. Alcalde, *“el tiempo pone a cada uno en su lugar, que es lo que ha ocurrido con el dictamen del Consejo Consultivo”*.

Finalizado el debate en torno a este punto del Orden del día y oído el Dictamen del Consejo Consultivo, el Sr. Alcalde-Presidente procede a someter el asunto a votación, encontrándose presentes once de los trece miembros que de derecho componen el Pleno de la Corporación, se aprueba por 7 votos a favor del Grupo Municipal Popular, y cuatro en contra del Grupo Municipal Socialista, el dictamen transcrito, convirtiéndose en Acuerdo Corporativo.

**5º- DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE GOBIERNO Y
GESTION ECONOMICA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010, SOBRE
DENOMINACIÓN DE PLAZA DE NUEVA APERTURA**

En primer término de conformidad con lo prevenido en el artículo 93 del R.D 2568/1986, de 28 de noviembre, se procede a dar lectura al dictamen formulado por la Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica

Sometida a votación por la Presidencia la propuesta formulada por el Grupo Municipal Popular, la Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica dictamina favorablemente el asunto, con tres votos a favor del Grupo Municipal Popular y dos abstenciones del Grupo Municipal Socialista, Proponiendo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Denominar la plaza de nueva apertura sita en el entorno del campo de fútbol de Santo Domingo como “Plaza de D. Jesús Valdés, Barón de Covadonga”.

SEGUNDO: Denominar uno de los viales de nueva apertura que surja entorno a la transversal de la plaza referida en el punto primero, como “Calle Isaías Carrasco”

TERCERO: Dar traslado del precedente acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, a la Gerencia Territorial del Catastro de Zamora, acompañando plano de situación de la plaza de nueva denominación a los efectos oportunos.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

Concluida la lectura del dictamen toma la palabra en primer término la Sra. Concejala M^a Ángeles Medina Calero, y procede a dar lectura a la intervención realizada por el Sr. Alcalde-Presidente en el pleno ordinario celebrado el 25 de julio de 2008, concretamente en el punto nº 11, relativo a la denominación de calles:

“...Le aseguro que una próxima denominación de cualquier otra calle de nueva apertura, que ustedes propongan al Pleno, y que tenga relación con este caso, de antemano, tratándose bien de un nombre propio o tratándose de una referencia general a las víctimas del terrorismo, de antemano le doy ya la aprobación del Equipo de Gobierno, para que si ustedes quieren en una nueva denominación de calle, se incluya el nombre que ustedes, a propuesta del Partido Socialista, propongan al Pleno. Tengan la completa seguridad, del apoyo del Equipo de Gobierno.

.....

Por lo tanto, será una propuesta viable y que saldría a la luz, porque nosotros queremos reconocer a todos sin ninguna excepción...”

La Sra. Medina tras recordar estas palabras del Sr. Alcalde-Presidente, aclara que pese a que en la Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica de fecha 21 de septiembre su Grupo propuso que la Calle se denominara Calle de Isaías Carrasco, al tratarse de una Plaza su Grupo propone que se denomine “*Plaza Víctimas del Terrorismo*”, señalando que sería lo más conveniente porque el Sr. Alcalde lo prometió.

Finalizada la intervención de la Sra. Medina toma la palabra el Sr. Alcalde-Presidente y se dirige a la Sra. Medina solicitándole que de lectura nuevamente a la intervención que leyó con anterioridad, tras la conclusión de la misma retoma la palabra el Sr. Alcalde-Presidente, y matiza que tal y como ha leído la Sra. Medina, en su momento dijo y mantiene que cuando el Grupo Municipal Socialista proponga al Pleno algo en este sentido será aprobado de forma inmediata. Aclara que en la Comisión Informativa, solo se presentó la propuesta del Grupo Municipal Popular, que pretende la denominación de una plaza de nueva apertura como “Plaza de D. Jesús Valdés, Barón de Covadonga”, persona que vendió esos terrenos al Ayuntamiento en condiciones ventajosas, y se propone esa denominación como agradecimiento a su familia, esperando contar así, con el apoyo del Grupo Municipal Socialista. Manifiesta que si dicho Grupo hubiera formulado una propuesta en la Comisión Informativa de Gobierno o en el propio Pleno, de modo independiente y no como contrapropuesta de una del Grupo Municipal Popular, para denominar una Calle o Plaza como Calle o Plaza de Isaías Carrasco o Víctimas del Terrorismo, contaría con su inmediato apoyo, pero señala que lo que han presentado ahora es una contrapropuesta. Reitera que cuando el Grupo Municipal Socialista presente por libre iniciativa, la propuesta de denominación de una calle que consideren de nueva apertura, en el lugar que sea, le asegura que contarán con el respaldo del Grupo Municipal del Grupo Popular.

Interviene la Sra. Medina para señalar que en la Comisión Informativa se dijo que se comprometían a denominar a uno de los viales de nueva apertura que surja en torno a





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

la transversal de la Plaza de Miguel Ángel Blanco. Manifiesta que su Grupo ha estado mirando cual es esa transversal, resultando que todas las calles de esa zona ya están nombradas. La única transversal a esa plaza, es una zona sin construir y que difícilmente se podrá hacer porque aun no hay licencias.

El Sr. Alcalde-Presidente le contesta que le sorprende la forma en que están especulando sobre este asunto, ya que en la Comisión Informativa no se opusieron a ello, y que no depende de ellos que se desarrolle la Ciudad para poder denominar calles de nueva apertura.

Finalizado el debate en torno a este punto del Orden del día, el Sr. Alcalde-Presidente procede a someter el asunto a votación, encontrándose presentes once de los trece miembros que de derecho componen el Pleno de la Corporación, se aprueba por 7 votos a favor del Grupo Municipal Popular, y cuatro votos en contra del Grupo Municipal Socialista, el dictamen transcrito, convirtiéndose en Acuerdo Corporativo.

6º- MOCIONES DE URGENCIA.

El Sr. Alcalde-Presidente se dirige a la Sra. Secretaria para preguntarle si ha presentada por escrito alguna moción respondiéndole que no.

Seguidamente pregunta si algún Concejal desea formular alguna moción de forma verbal. No planteándose ninguna se da paso al siguiente punto del Orden del Día.

7º- RUEGOS Y PREGUNTAS

Por la Presidencia se da lectura al punto del Orden del día, planteando en primer término si algún Concejal desea formular algún ruego.

No habiéndose planteado ningún ruego se da paso al turno de preguntas.

El Sr. Concejal José Luis Martín Arroyo interviene para preguntar al Sr. Alcalde-Presidente cual fue el motivo para que no diera a conocer a los ciudadanos el Dictamen del Consejo Consultivo de la Junta de Castilla y León sobre el contrato de adjudicación de la nueva depuradora de agua, como si se ha dado a conocer el actual.

Continúa preguntándole al Sr. Alcalde-Presidente, porque causa no se aplica lo dictaminado por el Consejo Consultivo, en la petición de concurso público, para la adjudicación de la depuradora. Y finalmente cual es la superficie concreta que *“según ustedes el Sr. Rodríguez Linares ocupa de terrenos de uso público”*.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

En este momento el Sr. Alcalde-Presidente toma la palabra para contestar a las preguntas formuladas por el Sr. Arroyo. En cuanto a la primera y segunda pregunta le responde que le acaba de contestar un juez escasos días antes y que aunque se determina auto en el apartado sexto del mismo dice “por esta mi sentencia”. En este momento interrumpe su intervención para pedirles a los Sres. Concejales del Grupo Municipal Socialista que tengan un poco de educación y que le dejen hablar.

Prosigue su intervención manifestando que *“tienen un auto de un juez de lo Contencioso-Administrativo de Zamora que ha tenido todo el expediente a petición suya y a través de establecer una demanda que ustedes han pretendido realizar. Si usted se lee el expediente tiene usted la respuesta a sus dos primeras preguntas”*.

En cuanto a la tercera pregunta que le realiza el Sr. Arroyo sobre cual es la superficie que ocupa el Sr. Rodríguez de terreno de uso público, señala que será la que determinen los Servicios Técnicos en su momento, ya que el no es quien determina esa superficie. Afirma que en el Dictamen del Consejo Consultivo se establece que al menos el vallado está ocupando superficie de uso público y que puede que otras dependencias también. Reitera que serán los Técnicos dentro de un proceso de restauración quienes lo determinen.

El Sr. Alcalde-Presidente afirma que existe otra posibilidad y es que tuvieran una actitud de colaboración, como por ejemplo, *“para convocar la Comisión Informativa, estaban ustedes desaparecidos, no aparecía nadie, al principio ha sido imposible localizarles, supongo que porque no querría venir nadie”*.

La Sra. Medina interrumpe al Sr. Alcalde para aclarar que ella estaba trabajando cuando se la han llevado y que la ha firmado ella, así que ella no estaba desaparecida.

El Sr. Alcalde prosigue su intervención aseverando que han intentado usar todos los medios posibles para que no se convoque la Comisión Informativa. Afirma que algunos de los componentes de la Comisión fue imposible localizarles a lo largo de la mañana y tuvieron que usar otros medios para convocarles incluso recurriendo a la Policía Local, hasta que finalmente se pudo notificarles.

(En este momento el Sr. Alcalde-Presidente llama la atención a la Sra. Medina recriminándole que en ese momento no tiene el uso de la palabra y que es motivo de advertencia de expulsión de la Sala).

A continuación interviene el Sr. Concejales Ángel Vázquez Vasallo, comienza el turno de preguntas dando los buenos días, de inmediato es interrumpido por el Sr. Arroyo, quien manifiesta que a él esta mañana se le ha revuelto el estómago.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

El Sr. Alcalde-Presidente pide al Sr. Vázquez que le permita hacer una aclaración ante estos comentarios, pidiéndole disculpas por la interrupción, indicándole que le dará el uso de la palabra inmediatamente.

La Sra. Medina vuelve a intervenir recriminándole al Sr. Alcalde por la interrupción realizada estando el Sr. Vázquez en uso de la palabra, acusándole de utilizar el turno de la palabra *“cuando le da la gana”*.

El Sr. Alcalde-Presidente le aclara a la Sra. Medina que él da la palabra conforme al Reglamento además asevera que le ha pedido con todo respeto y educación al Sr. Vázquez, que le disculpe por esa interrupción, para aclarar que esas expresiones e insultos que utilizan son una falta de respeto, no al Sr. Alcalde sino al Pleno de la Corporación, y que toda esta sesión está grabada y luego se pasa a actas dónde queda reflejado esta situación, que califica como lamentable. Seguidamente le concede el uso de la palabra nuevamente al Sr. Vázquez.

El Concejál Ángel Vázquez Vasallo, interviene para formular una pregunta dirigida al Sr. Concejál Fernando Caballero. Manifiesta que en la Calle Puerta del Mercado y en alguna más del pueblo, cuando se hacen obras se levantan las baldosas existentes y se pone una imitación o incluso se echa cemento blanco imitando a la baldosa y afirma *“no se debe de consentir eso, creo que se tendría que buscar las mismas baldosas para que fueran del mismo color”*.

El Sr. Vázquez seguidamente formula una cuestión a la Sra. Concejál Francisca Hernández. Explica que pese a su escasa trascendencia, no es la primera vez que sucede y por eso lo plantea en el Pleno, que se envíen *“pequeños obsequios”* para los Concejales del Ayuntamiento y desaparezcan. Le pregunta que ha ocurrido con un obsequio que ha llegado a su nombre al Ayuntamiento y ha desaparecido.

Continúa su turno de preguntas formulando una dirigida al Sr. Alcalde-Presidente. Afirma que en esta Ciudad hay más zonas de uso público que se han ocupado, le pregunta si se compromete a iniciar los trámites al igual que con el Sr. Lorenzo Rodríguez Linares.

El Sr. Alcalde-Presidente le solicita al Sr. Vázquez, que le especifique cuales son.

El Sr. Vázquez le contesta que la que está al lado de la Estación de Autobuses, afirma que ese suelo de uso público no tiene los metros que tiene que tener.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

El Sr. Alcalde-Presidente toma la palabra y señala que le van a contestar por orden de preguntas formuladas, cediendo la palabra en primer lugar al Sr. Caballero y luego a la Sra. Hernández.

El Sr. Caballero interviene para contestar al Sr. Vázquez, señalando que en lo que se refiere a las obras de la Calle Puerta del Mercado, es cierto que hay unas acometidas de gas que han sido tapadas temporalmente con un cemento, siguiendo las directrices de los Servicios Técnicos Municipales, obras ejecutadas por la empresa suministradora de gas. Explica que esto se hizo así, por la tardanza en suministrar la piedra, porque el Ayuntamiento si que tiene esa clase de piedra pero para sus propias obras, porque no se lo va a dar a las empresas suministradoras. Aclara que suelen tardar en suministrar esa piedra y sobre todo cuando se trata de pequeñas cantidades, pero tienen el compromiso de estas empresas para proceder a su sustitución de forma inmediata por las piedras. Afirma que esto es algo temporal, y en cuanto a las tonalidades, esto es algo que cambio incluso dentro de la misma calle cambia.

Seguidamente la Sra. Hernández le contesta a la pregunta realizada anteriormente por el Sr. Vázquez aclarando que el obsequio al que se refería el Sr. Vázquez eran unas botellas de vino que les dieron para cada Concejal. Manifiesta que le dejaron una caja y que ella cogió la suya y cuando acabaron de coger cada Concejal su botella, dijo que se subiera la caja con el resto de botellas al despacho del Grupo Municipal Socialista. Señala que el día que vino la Sra. Ministra a inaugurar la bodega del Ayuntamiento, el Sr. Vázquez le preguntó por ellas, ya que le había dicho el bodeguero que hizo el obsequio que le habían dejado unas botellas y que su Grupo no las habían visto.

Reitera que se las dejaron en la puerta del despacho del Grupo Municipal Socialista.

A continuación el Sr. Vázquez formula una pregunta dirigida al Sr. Caballero. Señala que en la zona de los soportales de la Plaza, a la altura del Bar Alegría, se observa como se está hundiendo la calle, y que habría que mirarlo ya que puede ser por una posible fuga de agua.

El Sr. Caballero contesta que está al tanto de ese problema porque se viene arrastrando ya desde hace tiempo, como 15 años. Aclara que en su día hubo una bodega que se hundió y se rellenó cuando se realizaron las obras de cambio de recolector y en el año 97 se volvió a rellenar. Afirma que también cuando se realizaron las obras en la Plaza se volvió a rellenar y compactar, se trató con hormigón armado, y no se ha detectado ninguna fuga alrededor. *“Es un problema de falta de firmeza en el terreno y cuando se vuelva a necesitar se volverá a abrir para volver a rellenar”*.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

Seguidamente la Sra. Medina pregunta a que facturas y porque conceptos se refieren los decretos pertenecientes al mes de abril número 20100487, por valor de 3.201,60 euros y el decreto de mayo número 20100573 por valor de 3480 euros, ambos con la disconformidad de la Sra. Interventora, las cuales son pagos para Radio Toro y que cuando podrá ver esas facturas relativas a dichos decretos.

Continúa haciendo uso de la palabra y manifiesta que en el Acta que se acaba de aprobar hoy, se contestó que en el mes de agosto se reuniría el Consejo de Administración de Radio Toro, para dar cuenta del Impuesto de Sociedades y de aprobación de cuentas, y pregunta que de qué año.

El Sr. José Luis Prieto Calderón interviene para contestarle a las cuestiones planteadas por la Sra. Medina. En cuanto a la primera pregunta relativa a las facturas de Radio Toro aclara que corresponden a la campaña de inauguración de la Plaza de Toros y que la disconformidad era porque la partida presupuestaria estaba agotada. Afirma que *“cuando quiera ver las facturas se las enseñamos en el Departamento de Intervención”*.

En cuanto a la segunda pregunta, afirma que en el Consejo de Administración se reunirá cuando todos los miembros estén disponibles, puesto que en el mes de agosto es más difícil debido a las vacaciones.

La Sra. Medina le pregunta cuando puede ver las facturas.

El Sr. Prieto Calderón le contesta que cuando esté la Sra. Interventora puesto que se encuentra de vacaciones.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levantó la sesión, dándose por finalizado el acto, siendo las doce horas y quince minutos del día en principio indicado, de todo lo cual, yo la Secretaria, doy fe.

VºBº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

LA SECRETARIA

Fdo. Jesús A. Sedano Pérez

Fdo.: María Jesús Santiago García

